

República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Pablo Otto Hernández,  
Virgilio Hoepelman.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3<sup>o</sup> de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley N<sup>o</sup> 3896 que inviste de personalidad jurídica a la Liga Municipal Dominicana, y dicta otras disposiciones.— G.O. N<sup>o</sup> 7729, del 14 de agosto de 1954.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

---

**NUMERO 3896.**

Considerando que es de utilidad investir a la Liga Municipal Dominicana de personalidad jurídica, capacitándola para otorgar determinados contratos y actos jurídicos, a fin de que pueda cooperar con mayor eficacia a que las instituciones que la integran satisfagan de manera completa y oportuna sus necesidades y asegurar así de modo más cabal el bienestar y el progreso de las colectividades cuyos intereses administran,

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1<sup>o</sup>— La Liga Municipal Dominicana constituye una persona jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, otorgando contratos u otros actos jurídicos, en la medida en que fuere necesario para el más eficaz ejercicio de las atribuciones que le incumben como organismo destinado a cooperar al mejor y más armónico desenvolvimiento de las instituciones municipales, y con sujeción a los requisitos que la ley determine.

Art. 2.— Los contratos y otros actos jurídicos que otorgue la Liga Municipal Dominicana serán suscritos en nombre de ella por el Presidente de su Comité Ejecutivo, previo acuerdo de éste, aprobado por el Presidente de la República cuando sea pertinente.

Art. 3.— De los fondos que por virtud de disposiciones legales se destinen para la concesión de subsidios a las administraciones municipales se apropiará anualmente en la ley de gastos públicos la cantidad que se estime necesaria para ponerla a disposición de la Liga Municipal Dominicana para la ejecución de las obligaciones que ésta contraiga de conformidad con la presente ley.

#### COMPRA DE BIENES MOBILIARIOS:

Art. 4.— La Liga Municipal Dominicana está capacitada para adquirir por compra bienes mobiliarios, tales como equipo para la construcción, la preparación o el mantenimiento de vías u otras obras para la generación y la distribución de energía eléctrica, o para la instalación, la reparación o el mantenimiento de otros servicios públicos o de utilidad pública; muebles, útiles y accesorios para oficinas, servicios o establecimientos públicos o de utilidad pública, y cualesquiera otros que se destinen a usos similares.

Art. 5.— Los bienes a los cuales se refiere el artículo 4º, pueden ser adquiridos, bien sea ocasionalmente para satisfacer necesidades inmediatas de alguna o algunas administraciones municipales, o por anticipado para conservarlos y ponerlos de manera permanente, transitoria o alternativa al servicio de las mismas, a medida que fuere necesario o útil.

Art. 6.— La Liga Municipal Dominicana podrá efectuar la adquisición de grado a grado cuando el precio total no exceda de mil pesos oro. En caso contrario deberá hacerlo por concurso, con sujeción a las reglas que establece la presente ley.

Art. 7.— Cuando el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana considere necesaria o conveniente la adquisición de bienes mobiliarios para los fines previstos en la presente ley, requerirá del Director del Presupuesto la expedición de un certificado por el cual conste que existe balance no comprometido suficiente para el pago del precio en la apropiación correspondiente. Dicho certificado será incorporado al expediente relativo a la compra de que se trate, y la cantidad expresada en el mismo se considerará desde ese momento comprometida para el pago del precio e indisponible para otros fines hasta cuando se haya agotado el procedimiento.

Art. 8.— Una vez obtenido el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Comité Ejecutivo solicitará la aprobación del Presidente de la República para efectuar la compra, exponiendo las razones que a su juicio la justifiquen.

Párrafo.— Si la aprobación no fuere otorgada, el Comité Ejecutivo requerirá del Director del Presupuesto la cancelación del certificado ya mencionado, y la cantidad prevista en el mismo quedará nuevamente disponible en la apropiación correspondiente.

Art. 9.— Cuando hubiere lugar a la celebración de concursos el Comité Ejecutivo deberá observar las reglas siguientes:

a) Hará publicar por tres veces en un diario de circulación nacional un aviso en el cual se expresará con claridad y precisión los bienes que se desee adquirir, con todos los detalles y especificaciones indispensables para su identificación y para evitar errores o confusiones, y se señalará un plazo razonable para la recepción de proposiciones. Si los detalles y especificaciones fueren muy extensos, se pondrán a disposición de los interesados en manos del Secretario de la Liga Municipal Dominicana, ya sea para ser consultados en el despacho de éste o para obtener de él copias, y así se indicará en el aviso.

b) Las proposiciones deben ser hechas por escrito y dirigidas al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en sobres especiales que para tal fin proveerá dicho organismo, con las menciones pertinentes, los cuales deberán ser lacrados y entregados al Secretario de la Liga Municipal Dominicana mediante recibo en el cual se indicará la fecha y la hora de la entrega; o enviado por correo certificado, a más tardar el día señalado en el aviso para la terminación del plazo de aceptación de proposiciones, lo que se comprobará por el sello de la oficina de correos en la cual sea depositado.

c) A medida que los sobres contentivos de proposiciones sean recibidos, el Secretario de la Liga Municipal Dominicana los depositará en una urna provista de dos cerraduras o candados distintos, cuyas llaves permanecerán en poder del Presidente del Comité Ejecutivo o del funcionario que éste designe, y del Secretario de la Liga Municipal Dominicana, respectivamente.

d) La urna será abierta en sesión que celebrará el Comité Ejecutivo no menos de tres días después de terminado el plazo para la entrega de proposiciones o su remisión por correo. Comprobado el buen estado de los sobres, éstos serán abiertos y el Comité Ejecutivo conocerá de las proposiciones. Declarará inadmisibles las que no se ajusten a los detalles y especificaciones correspondientes, y otorgará la buena pro a la proposición que resulte más baja en precio de aquellas que satisfagan las condiciones del concurso. El Comité Ejecutivo puede, sin embargo, desestimar todas las proposiciones si ninguna de ellas se ajusta a las especificaciones, o si los precios cotizados fueren mayores que el balance disponible para la compra, o si por cualquiera otro motivo justificado estimare que ninguna de

las proposiciones recibidas satisface plenamente el propósito para el cual se abrió el concurso. En todos estos casos el Comité Ejecutivo puede abrir nuevo concurso, modificando o ampliando en cuanto fuere necesario y útil las especificaciones.

### DE LOS EMPRESTITOS:

Art. 10.—Cuando el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana considere necesaria o conveniente la contratación de un empréstito para los fines previstos en la presente ley, solicitará la aprobación del Presidente de la República, exponiéndole las razones que a su juicio justifiquen tal necesidad o conveniencia, explicando el monto del empréstito que se desee contratar, el plazo que se estime conveniente para su amortización, el tipo de interés a que pueda contratarse, los fondos que pueden ser aplicados al pago de intereses y amortización del capital, y si se desea contratar el empréstito de grado a grado con una o más personas, o entidades determinadas, o mediante la emisión de bonos, indicando en este último caso las denominaciones en que éstos serían emitidos y los plazos y condiciones para su redención.

Párrafo.—Cuando se trate de empréstitos para obras públicas, la solicitud de aprobación que deberá elevar el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana al Presidente de la República deberá estar acompañada del presupuesto o los presupuestos de dichas obras, debidamente formulados.

Art. 11.—Si el Presidente de la República concediere su aprobación para la contratación del empréstito, el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal lo comunicará al Contralor y Auditor General de la República, quien ordenará que de los fondos apropiados en la Ley de Gastos Públicos vigente para atenciones de la Liga Municipal Dominicana para el año corriente, se transfiera a una apropiación especial la cantidad necesaria para el pago de los intereses y cuotas de amortización que hayan de ser pagados durante ese año.

Párrafo.—En las leyes de gastos públicos para los años subsiguientes, hasta la extinción total del empréstito, de los fondos destinados para subsidios municipales serán apropiadas con carácter especial las cantidades que fueren necesarias para el pago de los intereses y las cuotas de amortización que deban ser pagados en cada año fiscal.

Art. 12.—Los anticipos de fondos que hicieren los bancos a la Liga Municipal Dominicana se considerarán como empréstitos y no podrán realizarse sin el cumplimiento de las formalidades prescritas por la presente ley.

Art. 13.—Una vez aprobada por el Presidente de la República una emisión de bonos, ésta será autorizada por una resolución del Comité Ejecutivo, de la Liga Municipal Dominicana,

en la cual se expresará el monto total de la emisión, las denominaciones en que serán emitidos los bonos, si éstos serán nominativos o al portador, el tipo de interés que devengarán anualmente, las fechas de vencimiento de los intereses, el plazo para la redención total de la emisión, las cantidades que serán amortizadas anualmente, las fechas en que se efectuarán los sorteos para la redención anticipada de bonos, las fechas en que serán pagados los bonos redimidos en cada sorteo; los fines para los cuales serán invertidos los fondos provenientes de la emisión; las disposiciones que se refieren a la apropiación especial de fondos para el pago de intereses y amortización; y cualesquiera otras menciones que se consideren necesarias o útiles. Por la misma resolución se podrá disponer para el pago de los bonos emitidos podrán ser redimidos antes de su vencimiento. La resolución será publicada en un diario de circulación nacional de la capital de la República.

Art. 14.—Los bonos serán firmados por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor General de la República, y expresarán el número y la fecha de la resolución que autorice su emisión, así como las disposiciones esenciales de dicha resolución. Al dorso llevarán impreso el texto de los artículos 10 al 22 inclusive de la presente ley. Llevarán adheridos cupones para el pago de los intereses. El diseño será dispuesto por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo.—La dirección y la vigilancia de la impresión y numeración de los bonos serán organizadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 15.—Cuando los bonos sean nominativos se registrará el nombre del propietario de cada bono en el libro de registro que para tal fin se llevará en la oficina de la Liga Municipal Dominicana, y firmarán el asiento el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 16.—La transferencia de los bonos nominativos en propiedad o en garantía se efectuará mediante endoso firmado por el cedente o por su mandatario o representante legalmente autorizado, debiendo también inscribirse la transferencia en el registro anteriormente indicado, a requerimiento del cedente o del cesionario o de sus respectivos mandatarios legalmente autorizados, firmando el asiento la persona que le hubiere requerido y el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana. Cuando se actúe por mandatario, las firmas de los mandantes deberán ser certificadas por notario público. El Presidente de la Liga Municipal Dominicana visará el endoso y dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada transferencia que se realice.

Art. 17.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, por resolución que deberá ser aprobada por el Presidente de la República, podrá autorizar la conversión de uno o más bonos nominativos en bonos al portador, o viceversa. A este efecto los tenedores de bonos que deseen convertirlos deberán presentarlos al Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, quien dispondrá que se haga la anotación correspondiente en el asiento relativo a la emisión de los bonos de que se trate en el registro anteriormente indicado, firmándola el solicitante y el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; y que se estampe un sello indeleble sobre los bonos convertidos, con una inscripción que indique la conversión efectuada. El Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana deberá dar cuenta inmediata de la conversión al Banco Depositario del Gobierno.

Art. 18.—Los bonos y otros certificados de deuda de la Liga Municipal Dominicana emitidos de conformidad con la presente ley, así como todos los demás documentos relacionados con los empréstitos que ésta autoriza, están exentos de todo impuesto o derecho o contribución, nacional o municipal.

Art. 19.—Los bonos emitidos por la Liga Municipal Dominicana serán recibidos en fianza o garantía, por su valor nominal, en todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, en todos los casos en que sean recibidos por los mismos fines, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art. 20.—Los fondos que provengan de un empréstito contratado por la Liga Municipal Dominicana serán destinados exclusivamente al objeto especificado en la resolución que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art. 21.—A partir de la fecha en que deba comenzar el pago de intereses y amortización de cada empréstito, el Tesorero de la República depositará irrevocablemente en dicho banco, dentro de los primeros diez días del mes anterior, con cargo a las apropiaciones del Fondo destinado a Subsidios Municipales en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de ese empréstito, las cantidades necesarias para el pago de los intereses y las cuotas de amortización que deban ser pagados.

Art. 22.—El servicio de todos los empréstitos que contrate la Liga Municipal Dominicana estará a cargo del Banco Depositario del Gobierno, el cual en consecuencia, deberá llevar un registro de los bonos correspondientes a dichos empréstitos en el mismo orden y de acuerdo con los datos contenidos en el libro de registro que de conformidad con la presente ley debe llevar el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana. Para la efectividad de esta disposición, el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, está obligado, bajo su responsabilidad personal, a suministrar a dicho Banco Depos-

tario informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de cada empréstito.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Pablo Otto Hernández.  
Virgilio Hoepelman.

### **HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA** Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3<sup>o</sup> de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Resolución N<sup>o</sup> 3897, del Congreso Nacional, que aprueba la donación de un solar propiedad de la Común de Barahona.— G.O. N<sup>o</sup> 7736, del 28 de agosto de 1954.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO 3897.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;